Núm. 11. 16 cuartos.

Jueves 24 de Enero de 1839.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.

Las dudas ocurridas á algunos Ayuntamientos de la provincia sobre la paralizacion de la nueva quinta de 40∂ hombres, ecsigian por parte de esta Diputacion una invitacion eficaz para que tubiese efecto la entrega de los quintos en la caja en el plazo marcado por el Real Decreto de 27 de Octubre último, aun cuando los anteriores tramites que estableció para las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados hubiesen sido alterados en algun pueblo por efecto de aquellas dudas.

Pero la aprobacion dada por las Córtes á dicho Real Decreto por la ley de 10 de este mes y la circular del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del mismo, previniendo que el dia 15 de Febrero pròximo hayan de encontrarse en los depositos todos los reemplazos de la nueva quinta, ha hecho aun mas necesarios los esfuerzos de la Diputacion por llenar este servicio con la esactitud que reclama su alta importancia.

En su virtud se ha acordado por parte de la Diputacion advertir á todos los Ayuntamientos de la provincia que deberá pesar la mas severa responsabilidad sobre el que no presente el cupo de hombres que le está señalado en los primeros 15 dias del mes de Febrero; y que la Diputacion salvará la suya, imponiendo á los Ayuntamientos morosos la correccion que quepa en sus facultades, dando cuenta al Gobierno en el caso de no alcanzar ni aun por este medio duro y penoso á la Diputacion, el objeto del servicio cuyo grande interes pudiera solo reducirla á proceder severamente contra los Ayuntamientos Constitucionales, que tan frecuentes ocasiones aprovechan de ostentar su celo y patriotismo.=Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Enero de 1839.=El Vice Presidente decano., El Conde de Torres Cabrera.=Por acuerdo de la Diputacion.=Juan Golmayo, Secretario.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincía.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 17.

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para

Ministerio de Cultura 2024

ellvar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del Ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Enero de 1839.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Enero de 1839.=Alaix.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839.=Hompanera de Cos.=Sr. Gefe político de Córdoba."

Lo que he mandado se inserte en este Boletin para conocimiento de todos los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades á quienes corresponda su cumplimiento. Córdoba 22 de Enero de 1839.=Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 18.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las Provincias del Reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837: debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas, por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circulase desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue;

Alava	230
Albacete	617
Alicante	1026
Almería	788
Avila	471
Badajoz	1078
Islas Baleares	701
Barcelona	1438
Búrgos	766
Cáceres	790
Cádiz	1020
Castellon	662
Ciudad Real	948
Córdoba	1076
Coruña	1368
Cuenca	801
Gerona	687
Granada	1262
Guadalajara	543
Guipúzcoa	357
Huelva	424
Huesca	733
Jaen	911

Ministerio de Cultura 2024

Leon	913
Lérida	516
Logroño	504
Lugo	1198
Madrid	1258
Málaga	1131
Murcia	935
Navarra	757
Orense	1089
Oviedo	1448
Palencia	507
Pontevedra	1120
Salamanca	718
Santander	549
Segovia	460
Sevilla	1241
Soria	395
Tarragona	774
Teruel	734
Toledo	945
Valencia	1517
Valladolid	630
Vizcaya	380
Zamora	544
Zaragoza	1040
	40000

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.=Alaix.

De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto cumplimiento, encargandole cuide muy particularmente de remitir à este Ministerio de mi cargo cada quince dias el estado de los mozos que se hayan entregado en las cajas de depósito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839.=Hompanera de Cos.=Sr. Gefe polìtico de Córdoba."

Lo que he mandado insertar en este boletin para conocimiento de los alcaldes, ayuntamiemtos y demas autoridades de los pueblos de esta provincia. Córdoba 22 de Enero de 1839. =Sebastian de la Calzada.

Círcular núm. 19.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice de Real órden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

„Con Real órden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en gefe de los Ejércitos y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Octubre último, se ha servìdo resolver se reencargue á las citadas Autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenído para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre ùltimo y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas Autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distingan en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del art. 3.° y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en gefe de los ejécitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que estén prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren deben ser esceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien pùblico; en el concepto de que es la voluntad de S M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, escepto el privarles de ellos, lo que no se realizarà hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño,

Ministerio de Cultura 2024

y aunque este fuese de los autorizados para ecsimir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado artículo 3.°, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y subditos extrangeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2.° de la Real órden de 4 de Octubre último. Finalmente, se ha dignado S. M. prevenirme dé conocimiento de esta órden á los demas Ministerios para que expidiendose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las Autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real òrden y á las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real órden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.= Alaix.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes à su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1839.—Hompanera de Cos."

Lo que he mandado insertar en el boletin para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y demas à quienes corresponda su cumplimiento Córdoba 22 de Enero de 1839.=Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del corriente me comunica la Real òrden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, à todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de seis mil caballos en todo el Reino.

Art. 2.° Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.° Se esceptuan de esta disposicion: 1.° los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.° los que necesitan los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones; 3.° tres de cada General empleado en activo servicio, inclusos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector y Director de las demas armas: 4.°, dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ò provincia: 5.°, tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento: 6.°, dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artilleria de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, inclusos los Comandantes generales de artillería é Ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.°, uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpo francos y Milicia Nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército: 8.°, uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada fisico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: 9.°, dos de cada gefe de cuerpos francos de caballeria: 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo; 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contrata: 12, los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años: 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley estén en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14, los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo: 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y subditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados: 16, los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto: 17, los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de òrdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion: 18, uno

Ministerio de Cultura 2024

à cada gefe de resguardo de infanteria de la Hacienda pública: 19, uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados: 20; se esceptuan tambien de requisicion los caballos que residimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real Decreto de 27 de Febrero de 1837: 21, se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el numero decretado en esta ley.

Art. 4.° Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relacion de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles con espresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, inclusos los declarados inutiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5. ° El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requise.

Art. 6.° Las comisiones de requisicion que deberà haber en cada provincia se compondrá del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un Vocal de la Diputacion provincial; de un Oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albeitarés aprobados nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El Empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor segun tasacion de los que se daclaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro à la Intendencia, despues de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los empleados de Hacienda. El Oficial de caballeria y el empleado de Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7.° Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó partido, ó en los puntos que consideren mas à proposito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, inclusos los declarados inutiles en las dos últimas requisiciones, que continuen en el mismo estado de inutilidad: pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.° Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo segundo den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inutiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.° El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs., los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 10. Las cuestiones que susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oir las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el diputado de provincia y el Oficial de caballería; y en caso de disentimiento, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.° Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado à cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en gefe de los egercitos de operaciones y Comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están à sus órdenes y escedan del número de los que puedan esceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de estado mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 10, y dará à los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.°, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia primero de Marzo pròximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora. =Está Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 10 de Enero de 1839.—Alaix.

De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargandole que en los primeros quince dias del mes de Marzo próximo, remita á este Ministerio el estado de los caballos requisados y entregados á la autoridad militar con espresion de señas, valor y dueño y de la persona que los haya recibido, el cual deberá venir por duplicado y sin la menor demora. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839.—Hompanera de Cos.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes á su esacto cumplimiento. Cordoba 22 de Enero de 1839.=Sebastian de la Calzada.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del presente se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.° En las provincias en que no se hu-

Ministerio de Cultura 2024

biesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3º Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante éllos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletin oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839.=Pio Pita.=Sr. Intendente de Córdoba.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y á los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la Ley que se inserta y demas que se contiene en la misma é instruccion que la acompaña cuyos egemplares se circulan con esta fecha á las justicias y Ayuntamientos de la provincia. Córdoba 24 de Enero de 1839.=C. I. I., Jacinto Falguera.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 16 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real órden de 5 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la nueva lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que solicita que de los almacenes de artilleria de esta plaza se faciliten 10 *fusiles* de los recompuestos ingleses y españoles para distribuirlos entre la M. N. de Toledo y Ciudad-Real; y S. M. con presencia de que el referido armamento se necesita para los nuevos quintos que van á entrar en las cajas, se ha servido resolver, que por ahora no puede entregarse el armamento que se pide, y que interin una nueva Real resolucion no autorice á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias para disponer de armamento no se dará ningun destino por dichos gefes al que ecsiste en los almacenes de artilleria ó en otras dependencias del Estado; en la inteligencia de que quedan derogadas todas las órdenes en que puedan apoyarse las autoridades militares para resolver por si el emplear el referido armamento ya sea de la clase de nuevo ó del recompuesto y del inutil, pues en todos los casos de necesidad deberán recurrir las autoridades por este ministerio á S. M. con el correspondiente pedido, para que con presencia de todas las atenciones, resuelva lo mas conveniente.=De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que

Ministerio de Cultura 2024

traslado á V. S. con igual objeto.

Lo que se comunica por medio del boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de las autoridades de los pueblos de la misma. Córdoba 21 de Enero de 1839.=Sebastian de la Calzada.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

La Junta de Bienes Nacionales, en uso de las facultades que la concede el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo del año último, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de ventas de esta provincia, á los sujetos, á saber.

	Rls. vn.
Adjudicacion de fincas.	
A D. José Alcantara Romero, una suerte de olivar al sitio del Arroyo de la Rata, término de Cabra con 123 olivos del convento de Dominicos de Cábra	25000
A D. Juan José de Castro, una casa sin número calle del Toboso en la ciudad de Bujalance del convento de Santa Clara de id.	11800
Al mismo una suerte de olivar en el pago de lo viejo término de Bujalance con 72 olivos de la dicha procedencia	3600

Córdoba 23 de Enero de 1839.

P. H.,=Mariano de Barcia.

AVISO OFICIAL.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la órden de Calatrava &c.

Hago saber: que deviendo vacar para 1.º de Enero del año próximo de 1840 el cortijo tierras y heredamiento que llaman Ca-alilla alta situado en la campiña y termino de esta ciudad perteneciente á dicha encomienda y compuesto su tercio de labor de 232 fanegas de tierra de cuerda mayor, se ha hecho postura por D. Jose Espinosa de los Monteros vecino de la ciudad de Bujalance en la cantidad de 13000 rs. bajo las condiciones del anterior contrato la cual le ha sido admitida en citada forma ecepto que el arrendamiento solo será por tiempo de tres años segun se anunció al abrirse la subasta y está prevenido por la superioridad, y debiendose proceder á la celebracion del primer remate conforme á la instruccion del ramo, desde luego la persona ó personas que quieran mejorar la referida postura por medio de pujas llanas podrá presentarse desde el dia de la fecha á verificarlo en mis casas audiencia previniendoles que el dia en que ha de celebrarse el referido primer remate ha de ser el 4 de Febrero prócsimo venidero en citadas mis casas desde las diez á las doce de su mañana. Córdoba 23 de Enero de 1839.—Francisco Candido Aguilar Jurado.

LIBROS.

Ley de reemplazos y órdenes adicionales. Vendese en el despacho de este periódico á 3 rs.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Ministerio de Cultura 2024